



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Acuerdo No. CG/016/07.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL “REGLAMENTO DE REGISTRO, AFECTACIÓN, BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”.

ANTECEDENTES:

- I. La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en reunión de trabajo de fecha 29 de octubre de 2007, abordó el asunto relativo a la revisión del Proyecto de Reglamento de Registro, Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General.
- II. Con fecha 26 de noviembre de 2007, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficios Números: PCG/683/2007, PCG/684/2007, PCG/685/2007, PCG/686/2007, PCG/687/2007, PCG/688/2007, PCG/689/2007, PCG/690/2007, PCG/691/2007, PCG/692/2007, PCG/693/2007 y PCG/694/2007, remitió a los CC. Lic. Onésimo Darío López Solís, Lic. Luis Hernández Zapata, Víctor Alberto Améndola Avilés, Yenny del Jesús Jiménez Herrera, Lic. Raciél Adalio Quiñones Flores, Lic. Manuel Jesús Zavala Salazar y Lic. Ana María López Hernández, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Convergencia y del Trabajo, respectivamente. Así como, a los CC. Diputados; José Antonio Rodríguez Rodríguez, Faustino Ramírez Tun, Gaspar Alberto Cutz Can, Arturo Moo Cahuich y José René Maldonado Sandoval, Representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un ejemplar del Proyecto de Reglamento de Registro de afectación, baja y destino final de bienes muebles del patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que enviaran a la Presidencia, a más tardar el día 30 del mismo mes y año en curso, sus observaciones, comentarios o sugerencias sobre el particular.

MARCO LEGAL:

- I. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus incisos b) y c) de la fracción IV del Artículo 116, establecen:** *“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:... b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;...”

- II. La Constitución Política del Estado de Campeche en el Artículo 24 fracción III, en sus partes conducentes refiere:** *“Artículo 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:... III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. ...El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones ...”*
- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en sus Artículos 1, 3, 135, 136, 137, 139, 140, 142, 143 fracción I, 144 fracciones I, II y III, 145, 146, 166, 167 fracciones I y XXVII, 169 fracciones I, XVI y XVII, 170 fracciones I, XX y XXV, 171 y 172 fracción XI, establece:** *“Art. 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche ... ; Art.- 3.- ... La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 135.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; Art. 136.- Son fines del Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; III. Integrar el Registro Estatal de Electores; IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; Art. 137.- Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; Art. 139.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; Art. 140.- El patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se integra con: I. Los bienes muebles e inmuebles que se*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

destinen al cumplimiento de su objeto; II. Las partidas que anualmente se le señalen en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y los remanentes que de ellas conserve el Instituto al concluir un ejercicio fiscal; III. Los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código; IV. El importe de las multas que imponga con motivo de la aplicación de este Código; y V. Cualesquiera otros bienes o recursos económicos que otras entidades públicas o privadas le destinen en propiedad. Los recursos provenientes de las multas, los remanentes presupuestales y los mencionados en la fracción V de este artículo, se destinarán a los fines que disponga el Consejo General, mediante la aprobación del acuerdo correspondiente; Art. 142.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en este Código, en los reglamentos que del mismo emanen y en otras leyes que le sean aplicables; Art. 143.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura: I, Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de Campeche...; Art. 144.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya sede es la ciudad de Campeche, son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y...; Art. 145.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; Art. 146.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se integrará en la forma prevista por la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado. El consejero electo como presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ejercerá ese cargo durante siete años. Por cada consejero propietario del Poder Legislativo se elegirá un suplente; Art. 166.- Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que tenga lugar la notificación. Para su conocimiento público, el Consejo General publicará en el Periódico Oficial del Estado todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie, así como la integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales. Los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto Electoral se tendrán por notificados a los Partidos Políticos a partir del momento: I. De su adopción, cuando en la respectiva sesión hayan estado presentes los representantes que tengan acreditados; o II. En que, por no haber estado presentes en la sesión sus respectivos representantes, reciban el oficio que al efecto les haga llegar la Secretaría Ejecutiva del Consejo; Art. 167.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene las siguientes atribuciones: I. Expedir el Reglamento Interior que dispone la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, los Reglamentos de Sesiones de los Consejos General, Municipales y Distritales, así como todos los demás reglamentos previstos en este Código, así como los que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto...; XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; Art. 169.- El presidente del Consejo General tiene las atribuciones siguientes: I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche... XVI. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y XVII. Las demás que le confieran el Consejo General, este Código y demás disposiciones complementarias; Art. 170.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General tiene las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones...; XX. Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas... XXV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el presidente del mismo, por este Código y demás disposiciones complementarias; Art. 171.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo del mismo Consejo y los titulares de la Direcciones Ejecutivas del Registro



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Estatut de Electores, de Administració i Prerrogatives, de Organització Electoral, i de Capacitació Electoral i Educació Cívica; Art. 172.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:... XI. Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente.”

- IV. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sus Artículos 1 fracción I, 2, 4, fracciones I, inciso a) y b), y II incisos a) y b), 5 fracciones I y V, 9, 17, 18 fracción XII, 28, 29 fracciones I y X, 30, 31. 32 y 34 fracción VI, a la letra dice:** “*Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regulan: I. El funcionamiento y operación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y...; Art. 2.- El presente Reglamento es de observancia general para todos los órganos y personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El Consejo General del Instituto vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en el mismo; Art. 4.- El Instituto ejercerá su atribuciones a través de: I. Órganos de Dirección: a) El Consejo General; b) La Presidencia del Consejo General...II. Órganos Ejecutivos: a) La Secretaría Ejecutiva del Consejo; b) La Junta General...; Art. 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General: I. Aprobar anualmente las políticas y programas generales del Instituto, a propuesta de la Junta General... V. Las demás que le confieran el Código y otras disposiciones aplicables; Art. 9.- Todo informe, dictamen y proyecto de resolución o acuerdo, deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente: I. Antecedentes; II. Marco legal; III. Consideraciones; y IV. Conclusiones o Puntos Resolutivos; Art. 17.- La Presidencia del Consejo General es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal; Art. 18.- Para el ejercicio de las atribuciones que el Código le confiere, al Presidente corresponde:...XII. Las demás que le confieran el Consejo General, el presente Reglamento, y demás disposiciones complementarias; Art. 28.- La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutivo, de carácter unipersonal, encargado de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, cuyo titular es el Secretario Ejecutivo; Art. 29.- Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo: I. Supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General... X. Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables; Art. 30.- La Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada que se integra de conformidad con lo que establece el artículo 171 del Código; Art. 31.- La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, y será convocada por su Presidente, o a solicitud expresa de, por lo menos, tres de sus integrantes. Las sesiones de la Junta General se regirán por el Reglamento que al efecto expida el Consejo General; Art. 32.- Para que la Junta General pueda sesionar válidamente es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. El Secretario Ejecutivo levantará la minuta correspondiente a cada reunión, la cual contendrá los acuerdos que se emitan; Art. 34- Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Junta General: I. Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo General; II. Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales y específicos del Instituto... VI. Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.”*

CONSIDERACIONES:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, como lo establecen las normas Constitucionales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene el encargo de organizar las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como fines, entre otros, la contribución al desarrollo de la vida democrática, la preservación y el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos, está dirigido por el Consejo General, órgano máximo de dirección, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, 135, 136, 137, 139 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Los Artículos 1 y 3 del mismo Código establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche; la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde entre otros, al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III.** El Artículo 136 del propio Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene los siguientes fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; integrar el Registro Estatal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
- IV.** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en su Artículo 140, dispone que el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche se integra con los recursos provenientes de las partidas presupuestales que anualmente se le señalen en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y los remanentes que de ellas conserve el Instituto al concluir un ejercicio fiscal; así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones del Código; el importe de las multas que imponga con motivo de la aplicación del Código y cualesquiera otros bienes o recursos económicos que otras entidades públicas o privadas le destinen en propiedad. Los recursos provenientes de las multas, los remanentes presupuestales y los mencionados en la fracción V de dicho artículo, se destinarán a los fines que disponga el Consejo General, mediante la aprobación del Acuerdo correspondiente.
- V.** Los Artículos 142 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código ya indicado en esta Consideración, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; y que el Consejo General ejercerá en forma directa sus funciones en todo el territorio del Estado.
- VI.** El Artículo 167 fracciones I y XXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche establece que el Consejo General tiene dentro de sus facultades, expedir todos los



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado Código.

- VII.** El Artículo 169 fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche establece que el Presidente del Consejo General tiene como atribuciones: las que le confieren el Consejo General, el Código y demás disposiciones complementarias, y en concordancia con el numeral 170 fracciones I y XX del citado Código, el Secretario Ejecutivo del Consejo General tiene la facultad de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones y cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas.
- VIII.** De conformidad con lo que disponen los Artículos 171 y 172 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y los numerales 30, 31, 32, 34 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada que cuenta con atribuciones específicas, así como las demás que les encomienden el Código y otras disposiciones aplicables, el Consejo General o su Presidente.
- IX.** En su calidad de propietario de los diversos bienes muebles con que cuenta para la operación y funcionamiento de sus oficinas, corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su máximo órgano de dirección que es el Consejo General, establecer, mediante la expedición del Reglamento respectivo, las normas y programas que se requieran para llevar un adecuado y oportuno registro, control y supervisión del uso y funcionamiento de dichos bienes, con el objeto de garantizar seguridad, eficiencia y eficacia en las labores para las cuales sean asignados, así como también determinar las bases, criterios y procedimientos que deberán aplicarse para su afectación, baja y destino final cuando resulte conveniente o necesario para la organización y administración del propio Instituto, observando estrictamente los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben orientar todas las actividades institucionales y actuando con la transparencia que exige la ley vigente en relación con la utilización de los recursos de origen público.
- X.** En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto, elaboró un Proyecto de “Reglamento de Registro, Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche” que presentó a la Junta General Ejecutiva en reunión de trabajo celebrada el día 29 de octubre de 2007, en la que, tras exhaustiva revisión, se aprobó por unanimidad de votos se sometiera a la consideración de los representantes del Poder Legislativo y de los Partidos Políticos acreditados, para su posterior incorporación al Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria que celebre el Consejo General, para su correspondiente aprobación.
- XI.** Como se menciona en el punto marcado como el número II del Apartado de Antecedentes del presente documento, la Presidencia del Consejo General remitió con oficio a cada uno de los miembros del Consejo General, un ejemplar del Proyecto anteriormente descrito, solicitando el envío de observaciones, comentarios o sugerencias a más tardar el día 30 de noviembre último, plazo que se cumplió sin que ninguno de los destinatarios manifestara objeción alguna. La única comunicación recibida sobre el particular provino del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Lic. Rafael Vicente Montero Romero, quien dirigió a la Presidencia del Consejo el escrito de fecha 30 de noviembre de 2007, con el cual celebra la decisión de adoptar tales disposiciones en materia de regulación de bienes muebles de este órgano electoral.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

XII. En razón de lo anterior y de la facultad que tiene el Consejo General del Instituto para dictar los Reglamentos y Acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y el buen funcionamiento del Instituto, la Junta General Ejecutiva considera procedente proponer al Consejo General la aprobación del “Reglamento de Registro, Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, en los términos que se señalan en el documento que como Anexo Único se integra como parte de este Acuerdo, teniéndosele aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 137, 139, 143 fracción I, 144 fracción I, 145, 167 fracciones I y XXVII y 169 fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 5 fracción V, 9, 30 y 34 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba el “Reglamento de Registro, Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles del Patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, en los términos que se establecen en el Anexo Único del presente documento, que se tiene aquí como reproducido como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones VI, VIII, IX, X, XI y XII del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que proceda a remitir copia certificada del presente Acuerdo y el anexo respectivo, a cada una de las áreas de este Instituto, de los integrantes del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, para su conocimiento y todos los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 6ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2007.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

PROYECTO DE REGLAMENTO
REGLAMENTO DE REGISTRO, AFECTACION, BAJA Y DESTINO FINAL DE BIENES
MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Capítulo I
Disposiciones Generales.

Art. 1.- El presente Reglamento es de observancia general para todas las áreas que conforman la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como para las personas físicas o morales que en lo particular participen en cualquiera de los supuestos que en éste se contengan y tiene como objeto establecer las normas, bases, criterios y procedimientos generales para el registro, uso, control, afectación, baja y destino final de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Instituto.

Art. 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Afectación: Acto por medio del cual se modifica la situación que guarda un bien mueble;
- II. Áreas: Las que conforman la estructura orgánica del Instituto;
- III. Avalúo: Valor asignado en dinero a un bien mueble determinado representado por su precio.
- IV. Baja: La desincorporación que realiza la Dirección a iniciativa de las diferentes áreas a las que estén asignados aquellos bienes muebles cuya utilidad para el desarrollo de las funciones y actividades se considere que han fenecido o haya expirado;
- V. Bienes Muebles: son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior;
- VI. Consejo General: Es el órgano máximo de dirección del Instituto;
- VII. Contraloría: La Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VIII. Destino Final: Es el acto jurídico que realiza la Dirección una vez autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual se extinguen o transfieren los derechos de propiedad y posesión de los bienes muebles que se pretenda dar de baja;
- IX. Días Hábiles: son aquellos señalados en el calendario oficial de labores del Instituto, salvo en el caso de la celebración de proceso electoral en el que para efectos del presente reglamento los trámites se realizarán de lunes a viernes;
- X. Junta General Ejecutiva: Órgano Ejecutivo de naturaleza colegiada del Instituto;
- XI. Dictamen de No utilidad: Es el documento elaborado por la Dirección de Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el cual se exponen los motivos y fundamentos de la baja de bienes, y se propone el destino final de los mismos;
- XII. Dirección: La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIV. Inventario: La lista en la que se inscriben y describen cada uno de los bienes muebles propiedad del Instituto;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- XV. Resguardante: Servidor público o persona responsable del uso y cuidado de un bien mueble propiedad del Instituto;
- XVI. Resguardo: Documento expedido por la Dirección en el cual se consigna el nombre, puesto y firma del servidor público responsable del uso y conservación de los bienes muebles a su cargo y en el cual se registra también el estado físico y el costo del bien al momento de ser asignado;
- XVII. Reasignación: Acto por medio del cual un bien considerado como no útil para determinada área del Instituto es asignado a otra área a efecto de ser reaprovechado;
- XVIII. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIX. Solicitud de Baja: Es el documento que suscriben el resguardante y el Titular de cada una de las áreas, en el que se reportan las condiciones materiales y el estado físico de conservación del bien resguardado, así como las razones por las cuales solicita su baja, y en su caso las posibilidades de reaprovechamiento total o parcial por cualquiera de las demás áreas;
- XX. Presidencia: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto; y
- XXI. Usuario: Persona física que hace uso de un bien mueble propiedad del Instituto.

Art. 3.- El órgano responsable directamente de la aplicación del presente reglamento será la Dirección, la cual organizará los dispositivos adecuados para la administración de los bienes muebles, así como la substanciación de los procedimientos para la baja y destino final de éstos, siendo la facultada para asesorar en lo conducente a las demás áreas del Instituto.

Art. 4.- La Contraloría será el órgano facultado para supervisar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como para imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Capítulo II
Administración de los Bienes Muebles

Art. 5.- Los bienes muebles se clasifican en:

- I. Bienes Instrumentales: Los considerados como implemento o medios para el desarrollo de las funciones y actividades que realizan las distintas áreas, siendo susceptibles de registro individual dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- II. Bienes de Consumo: son aquellos que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realizan las áreas tienen un desgaste total o parcial, no siendo susceptibles de ser inventariados individualmente dada su naturaleza y finalidad en el servicio; y
- III. Bienes no Útiles: Los que por su estado físico o cualidades técnicas ya no resulten funcionales para el servicio al cual se destinaron, los que aun funcionando ya no se requieran para el servicio y aquellos que sea inconveniente seguirlos utilizando.

Art. 6.- Con el objeto de llevar a cabo una adecuada administración de los bienes muebles, la Dirección deberá:

- I. Llevar un registro controlado de los movimientos de los bienes muebles propiedad o al servicio del Instituto a través de inventario;
- II. Elaborar los formatos de resguardo según corresponda;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- III. Formular el inventario de los bienes patrimoniales del Instituto, mantenerlo actualizado y comunicar oportunamente sobre el movimiento de los mismos al Secretario Ejecutivo y a la Junta General Ejecutiva;
- IV. Detectar la ausencia de bienes muebles;
- V. Revisar que exista relación y congruencia exacta entre lo requisitado, recibido y facturado;
- VI. Determinar el estado de conservación de los bienes muebles;
- VII. Enajenar, destruir o desechar bienes muebles, previo cumplimiento de los trámites correspondientes;
- VIII. Registrar las transferencias solicitadas sobre bienes muebles;
- IX. Conocer y resolver con respecto a la baja de bienes muebles, en función de la operatividad de estos, de la obsolescencia y del costo beneficio;
- X. Analizar, evaluar y determinar la viabilidad de reasignación de bienes muebles propuestos para baja por parte de las áreas;
- XI. Detectar bienes muebles no clasificados como tales;
- XII. Proporcionar en tiempo y forma el mantenimiento preventivo y correctivo que requieran los bienes muebles; y
- XIII. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, en base a las atribuciones conferidas en el mismo y otras disposiciones aplicables.

Art. 7.- Cualquiera adquisición de bienes muebles que realice el Instituto deberá incorporarse como parte de su patrimonio y quedarán registrados en los inventarios correspondientes.

Art. 8.- Los inventarios se registrarán por escrito, señalándose cuando menos la descripción general y características especiales o particulares de los bienes muebles, y sus señas comerciales de identificación como material del que está construido, número de serie, modelo, marca, condiciones físicas; si son bienes muebles sobre los cuales la Administración Pública obligue a su inscripción ante las instancias administrativas que correspondan, se indicarán además, los datos necesarios que identifiquen el cumplimiento de dicha obligación.

Art. 9.- De cada uno de los bienes muebles, la Dirección llevará un registro y control, en el que se anotará cuando menos, la información descrita de los artículos anteriores, el estado físico de conservación (nuevo, bueno, regular y malo) que guarden su utilidad y función, así como las observaciones que en forma escrita formulen las diferentes áreas a las que estén asignados.

Todos los bienes muebles deberán usarse por el personal adscrito al Instituto y su uso será exclusivamente para desempeñar actividades propias de sus funciones, quedando estrictamente prohibido utilizar los bienes muebles del Instituto en actividades de carácter particular o para otros fines distintos al cual fue asignado, dentro o fuera de horarios y lugares de trabajo.

Art. 10.- Por cada bien mueble deberá existir el resguardo correspondiente, a excepción de los bienes de consumo. En caso de que un bien mueble esté resguardado por determinada persona y sea utilizado por otra, ambos fungirán como responsables de cualquier situación que pudiese presentarse sobre el bien mueble en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

El resguardo será elaborado por la Dirección y deberá ser firmado por el resguardante y en su caso por el usuario debiendo contener la siguiente información:

- I. Fecha de elaboración del resguardo;
- II. Número de folio;
- III. Nombre y firma del resguardante;
- IV. Área de adscripción;
- V. Puesto del resguardante;
- VI. El número de inventario;
- VII. Descripción pormenorizada del bien mueble;
- VIII. Estado del bien mueble;
- IX. Valor histórico de adquisición;
- X. Total de bienes muebles y el costo de los mismos;
- XI. La leyenda: “Me comprometo a cuidar, a hacer buen uso y aprovechar el mobiliario y equipo que tengo bajo mi resguardo. En caso de renuncia, licencia o cambio de adscripción me comprometo a hacer entrega de estos bienes muebles a mi cargo. Acepto para el caso de mal uso o extravío de mi parte, de algún o algunos bienes muebles bajo mi resguardo, reponerlo con uno de similares características y valor, o en caso contrario se me descuenta de mi remuneración quincenal o liquidación”, la cual deberá tener el fundamento en los ordenamientos legales aplicables; y
- XII. Nombre y firma del titular de la Dirección.

Art. 11.- Las responsabilidades que adquieren el resguardante y el usuario de un bien mueble son:

- I. Hacer buen uso de éste;
- II. Solicitar en tiempo y forma el mantenimiento preventivo y correctivo;
- III. Utilizarlo única y exclusivamente para funciones operativas del Instituto;
- IV. Evitar transferencias, y en su caso notificarlas a la Dirección; y
- V. Responder a cualquier situación sobre el uso, conservación y mantenimiento del bien mueble, en apego al presente Reglamento.

Es obligación del resguardante devolver a la Dirección el resguardo correspondiente con su firma u observaciones, si las hubiera, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Art. 12.- El inventario a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, deberá mantenerse actualizado permanentemente por la Dirección, debiendo revisarse cuando menos dos veces al año, con el propósito de tener la información exacta sobre el estado de conservación que guardan los bienes muebles que integran el patrimonio del Instituto, así mismo se llevará el control de los inventarios en forma documental y electrónica y los números serán congruentes con los que aparezcan etiquetados o adheridos a los propios bienes muebles.

Para tal efecto, la Dirección realizará levantamientos físicos de los bienes muebles y es obligación de los titulares de las áreas proporcionar la información y facilidades que se requieran.

Capítulo III
De la Responsabilidad de las Áreas



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Art. 13.- Las áreas deberán considerar:

- I. Los bienes muebles que por su estado físico de conservación o característica técnicas ya no resulten útiles para el servicio al que se encuentre destinados;
- II. Los desechos de bienes muebles que con motivo de su utilidad y función en su respectiva adscripción se hubieren generado; y
- III. Los bienes muebles que hayan desaparecido, ya sea por robo, extravío, siniestro o destrucción por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 14.- De causarse cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, el área correspondiente lo comunicará a la Dirección mediante la elaboración de la solicitud de baja, la cuál deberá ser presentada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a que ocurra dicho supuesto. En el caso de lo establecido en la fracción III del citado numeral se estará a lo estipulado en el Capítulo V del presente reglamento.

Art. 15.- La solicitud de baja es el documento que suscriben el resguardante y el Titular de cada una de las áreas, con el fin de reportar las condiciones materiales y el estado físico de conservación de los bienes muebles o los desechos de los que se requiere y solicita la baja correspondiente, así como su comentario sobre las posibilidades de rehabilitación, reaprovechamiento o readscripción por cualquiera de las áreas, ya sea en todas o en alguna de sus partes.

Art. 16.- Las áreas conservarán en forma ordenada copia de la documentación referente a la afectación de los bienes muebles a su cargo, por lo que se integrarán de manera individual los expedientes con esa información para efectos de un control interno.

Art. 17.- La documentación e información que deberá existir en cada uno de los expedientes existentes en las áreas será la siguiente:

- I. Copia del resguardo correspondiente debidamente firmado; y
- II. Copia de la solicitud de baja a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, debidamente recepcionada por la Dirección.

Art. 18.- Los bienes muebles serán responsabilidad directa de las personas físicas y servidores públicos que las resguardan sin eximir de la responsabilidad que sobre el buen uso, conservación y mantenimiento en relación a los mismos adquieran los titulares de cada área. Asimismo, y cuando por cualquier circunstancia no se realice inmediatamente el resguardo de un bien mueble a quien le corresponda, el titular del área respectiva responderá sobre la custodia y vigilancia durante el tiempo en que el resguardo se efectúa, mismo que debe realizarse por la Dirección en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del momento de la recepción del bien mueble.

Capítulo IV
Reasignación y baja de bienes muebles

Art. 19.- La baja de bienes muebles iniciará con la recepción que hace la Dirección de la solicitud de baja formulado por el área, quien primeramente efectuará las anotaciones correspondientes en sus registros.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Art. 20.- En caso de que el resguardante de un bien mueble considere que éste, en atención a sus condiciones físicas, características técnicas particulares, grado de obsolescencia y/o estado de conservación, ya no resulte útil o funcional para el servicio al cual se destinó, deberá informarlo por escrito a la Dirección, y poner a disposición dicho bien mueble para que ésta última proceda a realizar lo correspondiente.

Art. 21.- La Dirección analizará lo informado por las áreas, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que las condiciones físicas, características técnicas o estado de conservación, resulten determinantes para considerar que el bien mueble ya no es útil o funcional, o bien que su uso es inconveniente;
- II. Que el bien mueble efectivamente haya desaparecido, ya sea por extravío, robo, siniestro o destrucción; y
- III. La posibilidad o imposibilidad de reaprovechamiento de los bienes muebles por otras áreas.

Art. 22.- Con el fin de que la Dirección pueda resolver lo conducente, proveerá lo necesario y realizará las diligencias que considere pertinentes para corroborar el estado o situación de los bienes muebles.

Art. 23.- La Dirección después de analizar lo informado por el área y verificar el estado de los bienes muebles, determinará si procede su rehabilitación, reasignación o baja definitiva.

Art. 24.- Si el bien mueble puesto a disposición no resulta útil o funcional para el área que originariamente lo tenía asignado, podrá ser reaprovechado por otras áreas, mediante reasignación.

Art. 25.- Para efectos de lo anterior, la Dirección lo hará del conocimiento de la demás áreas, detallándoles las condiciones físicas, características técnicas particulares y estado de conservación a fin de que éstos en su caso, puedan ser reaprovechados por aquellas.

Art. 26.- El área que se interese por reaprovechar los bienes muebles, lo solicitará mediante escrito motivado a la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación.

Art. 27.- La Dirección al término de cinco días hábiles, resolverá si procede o no la solicitud de reasignación de bienes muebles.

Art. 28.- En caso de proceder la reasignación de bienes muebles, solo se cancelará el primer resguardo y se elaborará uno nuevo.

Art. 29.- Solo procederá la baja de bienes muebles en los siguientes casos:

I.- Cuando el bien mueble, por sus condiciones físicas, características técnicas particulares, grado de obsolescencia y/o estado de conservación, ya no resulte útil o funcional o su uso sea inconveniente; y

II.- Cuando el bien mueble de que se trate se hubiere extraviado, robado, accidentado o destruido, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por las disposiciones legales.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Art. 30.- En caso de considerar adecuada la baja del bien mueble, se autorizará la solicitud de baja del resguardo y de inmediato la Dirección lo hará del conocimiento del área implicada, para que se proceda a desafectar dicho bien mueble, llevándose a cabo los asientos registrales correspondientes.

El bien mueble dado de baja será trasladado al almacén para su resguardo y custodia entre tanto se determina su destino final.

Art. 31.- La Dirección conservará en forma sistemática y ordenada los expedientes y documentación relativa a la baja de bienes muebles.

Art. 32.- Los expedientes de baja se integrarán con la siguiente documentación:

- I. Solicitud de baja de bienes muebles;
- II. Autorización de baja;
- III. Relación de los bienes muebles dados de baja;
- IV. Copia de resguardos cancelados;
- V. Acta de desincorporación o cancelación de registro; y
- VI. Copia de la factura correspondiente.

Art. 33.- Se autorizará la baja en forma inmediata y sin informe previo de las áreas, cuando la propia Dirección a su juicio, considere que un bien mueble debido a sus condiciones físicas, características técnicas particulares, grado de obsolescencia y/o estado de conservación ya no resulten útiles o funcionales, en cuyo caso la Dirección lo comunicará al área a la que este adscrito el bien mueble, para que se proceda conforme al artículo 30 del presente reglamento.

Art. 34.- Cuando por las condiciones en que se encuentran los bienes muebles, algunas de sus partes pudieran ser reaprovechadas, se procederá a autorizar la baja del bien mueble de que se trate y se elaborará un registro de las partes que se reaprovechen.

Si la parte o partes que se puedan utilizar no son reaprovechadas de inmediato, deberán ingresarse al almacén de inventarios, haciéndose el registro correspondiente.

Art. 35.- Ninguno de los bienes muebles podrá ser desmembrado, desarticulado o desbaratado sin la autorización de la Dirección, previa solicitud. Por lo que queda estrictamente prohibido a los resguardantes, titulares de área o a alguna otra persona no autorizada, realizar dichas acciones.

En la implementación de dicho proceso se deberá contar con la participación de la Contraloría, en los términos contemplados en este Reglamento.

Art. 36.- La Dirección al realizar el reemplazo de alguna parte-sección, deberá incorporar la parte reemplazada al bien mueble del cual se está tomando el reemplazo.

Art. 37.- Toda área que cuente con un espacio para la custodia de bienes muebles, deberá implementar forzosamente, un sistema que permita el manejo ágil, eficiente y controlado de los mismos.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Capítulo V
De la Desaparición de los Bienes Muebles

Art. 38.- Se entiende por desaparición la pérdida total o parcial de los bienes muebles, ya sea por extravío, robo, siniestro o destrucción, dentro o fuera de las instalaciones del Instituto.

Art. 39.- De presentarse alguna de las hipótesis del artículo anterior, sin perjuicio de los beneficios contratados con Instituciones de Seguros, Fianzas, u otros que les resulten similares o concurrentes en el futuro, las áreas tan pronto tengan conocimiento deberán:

- I. Comunicarlo de inmediato a la Dirección, para coadyuvar en la elaboración del acta circunstanciada respectiva y hacer los trámites correspondientes;
- II. Levantar un acta circunstanciada citando las condiciones en que se dio la desaparición o extravío del bien mueble y anexando copia de su resguardo;
- III. Participarán en esta actuación el servidor público o persona física responsable del resguardo del bien mueble desaparecido y/o extraviado, el responsable de la Dirección designado y el representante de la Contraloría en su caso, así como dos (2) testigos de asistencia;
- IV. El resguardante deberá acudir a la autoridad correspondiente (ministerio público) para levantar un acta de hechos según corresponda, de la que entregará una copia a la Contraloría y a la Dirección junto con el acta mencionada en la fracción II; y
- V. Instruida el acta circunstanciada, el titular del área deberá remitirla a la Contraloría con copia a la Dirección para los trámites que correspondan.

Art. 40.- Conforme al contenido del acta de hechos la Contraloría requerirá a la Dirección la documentación que estime necesaria para la aplicación del trámite administrativo.

Art. 41.- La Dirección y el área involucrada aportarán los elementos necesarios a efecto de proveer a la Contraloría en forma oportuna de los datos suficientes para el cumplimiento de su labor.

Art. 42.- La Contraloría comunicará el inicio de las gestiones administrativas a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento, a efecto de que la Dirección reúna los antecedentes de hechos al registro que corresponda.

Art. 43.- Concluido el trámite, la Dirección iniciará el procedimiento de baja correspondiente, previa opinión fundada que al respecto emita la Contraloría, conforme a lo establecido en el capítulo IV, de la Reasignación y baja de bienes muebles.

Capítulo VI
Del Destino Final

Art. 44.- Autorizada la baja, la Dirección elaborará y presentará un dictamen de no utilidad ante la Junta General Ejecutiva en el que se propondrá el procedimiento del destino final del bien mueble de que se trate, el cual podrá consistir en:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- I. Enajenación onerosa o gratuita; y
- II. Destrucción o desechamiento.

Una vez concluido con lo anterior, la Dirección lo hará del conocimiento de la Contraloría para su análisis y opinión.

Art. 45.- La Junta General Ejecutiva, previa opinión que emita la Contraloría, resolverá lo conducente y en su caso, una vez aprobado el dictamen de no utilidad lo remitirá a su vez, a la consideración del Consejo General.

Art. 46.- El Consejo General, en atención a la opinión y dictamen presentado, resolverá lo conducente para el destino final de los bienes muebles cuya baja ya está autorizada.

Del Procedimiento de Destino Final

Capítulo VII
De la Enajenación Onerosa

Art. 47.- Para efectos de este Reglamento se entiende como enajenación onerosa, la transmisión de la propiedad de los bienes muebles del Instituto, a cambio de un beneficio económico.

Art. 48.- La Dirección, con el apoyo de la Contraloría, implementará los procedimientos necesarios para la formalización de actos de dominio por enajenación onerosa de bienes muebles los cuales se realizarán mediante Subasta en Pública Almoneda.

Art. 49.- Para determinar el valor de los bienes muebles que pretendan trasladarse en acto de dominio, por enajenación onerosa será expedido el avalúo correspondiente por perito valuador autorizado que al efecto contrate la Dirección quien emitirá opinión por escrito, debiendo llenar los siguientes requisitos:

- I. Deberá expedirse un avalúo por cada bien mueble cuando éstos sean susceptibles de ser considerados en forma individual, o en conjunto si se integrase un grupo particular de ellos;
- II. Deberá describirse el bien mueble en forma minuciosa, especificando las condiciones físicas y estado de conservación o características técnicas y particulares reales que guarde sobre su utilización o funcionalidad; ésta información se insertará en las convocatorias que impliquen la traslación del derecho de propiedad en forma onerosa; y
- III. Deberá expresarse el valor de los bienes muebles en pesos mexicanos, insertando la leyenda “Bajo protesta de decir la verdad, a mi leal saber y entender estimo que el bien mueble evaluado posee a la fecha un valor de \$.....”. El plazo máximo que deberá mediar entre la fecha de expedición del avalúo y la primera publicación de la convocatoria será de 60 días hábiles.

Art. 50.- La enajenación onerosa de bienes muebles en ningún caso podrá pactarse a precio menor al establecido en el avalúo que al efecto se hubiere expedido en los términos del artículo 49 de este Reglamento, salvo en el caso a que se contrae el artículo 68 de este Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Art. 51.- El avalúo conforme al artículo 49 de este Reglamento, será actualizado si después de transcurrido más seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su expedición no se ha llevado a cabo la subasta o adjudicación correspondiente.

Art. 52.- En el caso de que el monto del avalúo del total de los bienes muebles a enajenar no exceda el equivalente a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, la Dirección, con la autorización del Consejo General, podrá efectuar la venta de bienes muebles a través de los siguientes procedimientos conforme al monto del avalúo:

Procedimiento	Monto de Avalúo
Adjudicación Directa	De uno a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado
Invitación a cuando menos tres postores	De quinientos uno a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado

El procedimiento se efectuará con observancia, en lo conducente, de las disposiciones contenidas en presente Reglamento.

Capítulo VIII
Subasta en Pública Almoneda

Art. 53.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Subasta en Pública Almoneda la transmisión de dominio y propiedad de los bienes muebles dados de baja del patrimonio del Instituto a favor del mejor postor de quienes concurren al acto.

Art. 54.- Habiendo resuelto el Consejo General el destino final de bienes muebles por la vía de la subasta en pública almoneda deberá emitirse convocatoria, la cual podrá referirse a uno o varios bienes muebles, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad en dos (2) ocasiones dentro de un plazo de quince (15) días naturales.

Art. 55.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, será publicada por la Dirección y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Lugar, día y hora de celebración de la subasta;
- II. Lugar, día, hora o plazos en que los interesados podrán inscribirse para participar en la subasta;
- III. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes muebles que sean objeto de la subasta y el lugar en donde se encuentren;
- IV. El importe de la postura legal y condiciones que deberán satisfacer los postores;
- V. El precio o cantidad que servirá de base para la subasta de cada uno de los bienes muebles;
- VI. El plazo máximo en que deberá ser retirado el bien o bienes muebles por la persona o personas a quienes se les hubieren adjudicado;
- VII. Las sanciones que podrá aplicar el Instituto en los casos en que se incumplan las obligaciones derivadas de la adjudicación del bien o bienes muebles de que se trate, precisando los supuestos en los que se perderán los derechos que se hubieran adquirido con motivo de la adjudicación;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- VIII. La citación a los interesados, para que en cualquier tiempo hasta antes de la fecha y hora de inscripción acudan ante la Dirección para conocer las normas y procedimientos que establece este Reglamento; y
- IX. Las demás particularidades que se estimen convenientes para efectuar la subasta.

Art. 56.- Será precio o valor base para la subasta el que arroje el avalúo aprobado en términos del artículo 49 de este Reglamento, y será postura legal aquella que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base legal.

Art. 57.- La Dirección enviará copia de la convocatoria a la Contraloría por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha de la celebración de la subasta, debiendo mediar el mismo plazo entre la fecha de la última publicación de la Convocatoria y la citada subasta.

Capítulo IX
De los Postores

Art. 58.- Toda persona que satisfaga los requisitos de la convocatoria tendrá derecho a presentar postura.

Art. 59.- Los postores exhibirán y entregarán en la fecha y hora señaladas para su inscripción, un sobre cerrado que en su cobertura exterior contenga el nombre del postor y su domicilio a efecto de que el responsable designado por la Contraloría pueda elaborar la lista a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento; y en su interior anexará lo siguiente:

- I. El escrito de postura;
- II. La documentación que acredite la personalidad jurídica del interesado;
- III. La garantía que señala el artículo 61 de este Reglamento;
- IV. Un ejemplar de la convocatoria firmado de conformidad por el interesado; y
- V. La demás documentación o datos que se requiera y precise en las bases de la convocatoria.

Art. 60.- El escrito de postura deberá contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de persona física se deberá señalar el nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión, oficio u ocupación, identificación oficial, domicilio y teléfono del postor; si fuere una persona moral, su nombre o razón social, los datos principales de su constitución, y en su caso, modificación a la misma, el domicilio social, teléfonos, así como los documentos necesarios que acrediten la personalidad del apoderado que intervenga en su nombre y representación;
- II. El bien o bienes muebles por los cuales se interese el postor; y
- III. La cantidad o cantidades que ofrezcan.

Art. 61.- En los procedimientos de subasta, la Dirección exigirá a los postores interesados en adquirir bienes muebles, que garanticen su oferta y el cumplimiento de las obligaciones que llegare a contraer por la adjudicación que se le haga. La garantía consistirá en un certificado de depósito expedido por institución de crédito autorizada a favor del Instituto, por el 10% cuando menos del valor de los bienes muebles determinado por el avalúo a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento ó dicho depósito se



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

hará en efectivo ó mediante cheque certificado que se expida a nombre del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Art. 62.- Las garantías serán devueltas a los postores, después de fincada la subasta, salvo aquél que corresponda al postor que se hubiere adjudicado el bien o bienes muebles, en cuyo caso la Dirección lo retendrá a título de garantía del cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario.

Art. 63.- La Dirección quedará facultada para adjudicar los bienes muebles de que se trate, en caso de darse el incumplimiento del postor ganador, sin necesidad de una nueva subasta, a la siguiente o siguientes mejores posturas que hayan sido aceptadas en los términos de este Reglamento.

Capítulo X
De la Diligencia de Subasta

Art. 64.- El día y hora señalados para la inscripción de postores, el responsable designado por la Contraloría recibirá en sobre cerrado la documentación a que se refiere el artículo 59 de este Reglamento; fenecidos los plazos de inscripción, elaborará una lista con la información contenida en los sobres cerrados ofrecidos por los postores.

Art. 65.- El día y hora señalada para la realización de la subasta la Dirección procederá como sigue:

- I. Tomará las medidas necesarias para que en el local en que se llevará a cabo la subasta únicamente se encuentren presentes los postores, las autoridades correspondientes, así como el personal necesario para su substanciación; la diligencia de Subasta podrá aplazarse hasta en tanto se cubra la anterior determinación;
- II. Una vez satisfecha las condiciones necesarias para el buen desarrollo de la subasta la Dirección hará la declaratoria de apertura de subasta, dando lectura en voz alta a la convocatoria;
- III. Acto seguido la Dirección en coordinación con la Contraloría, pasará lista con el documento a que se refiere el artículo anterior requiriendo la identificación de los interesados y procederá a abrir ante la presencia de los postores que hubieren acudido los sobres de postura, señalado en cada caso si cubren los requisitos de fondo y forma previstos en este Reglamento, de ser así se declarará legal, en caso contrario la desechará comunicándolo al postor y asentando en el acta respectiva cuales fueron las faltas y requisitos en que incurrió;
- IV. Los comparecientes cuyas posturas hayan sido desechadas, podrán al final de la calificación solicitar las aclaraciones que crean convenientes, mismas que se asentarán en el acta circunstanciada, así como la respuesta que al efecto emita la Dirección; y
- V. Con los resultados de la calificación, se hará saber a los presentes cuales posturas fueron calificadas de legales y cuales resultaron las mejores; seguidamente se concederá por su orden de inscripción en la lista señalada en el artículo 64 de este Reglamento a los titulares de las posturas legales, plazos sucesivos de cinco minutos, hasta que la última postura no sea mejorada. Si hay varias posturas iguales y ninguna es mejorada, la subasta se fincará a favor del postor que en el orden sea primero en tiempo.

Art. 66.- De la subasta se levantará acta circunstanciada, procediendo la Dirección a devolver a los participantes cuyas posturas hayan sido desechadas, la documentación que en su oportunidad hubiesen presentado, excepto el escrito de postura y el ejemplar de la convocatoria debidamente firmando por el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

postor que haya resultado vencedor en la almoneda, documentos que retendrá para efectos de lo que disponen los artículos que preceden.

Art. 67.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la propia subasta, el adjudicatario o adjudicatarios de los bienes muebles ocurrirán ante la Dirección a efectuar el pago respectivo de conformidad con la propuesta en su escrito de postura extendiéndoseles el recibo correspondiente. Para el cumplimiento de su obligación de pago el adjudicatario podrá solicitar por escrito y dentro del plazo a que se refiere este artículo que se aplique el depósito constituido, entregando en ese mismo acto el saldo de la cantidad ofrecida.

Art. 68.- Si ninguna de las posturas llenare los requisitos previstos en la convocatoria, la Contraloría, declarará desierta la subasta y la Dirección procederá a convocar una segunda almoneda, reduciendo en un veinte (20) por ciento (%) el precio de la postura legal, si la segunda almoneda acaso fuere declarada desierta, la Dirección convocará a una tercera almoneda reduciendo el precio base de los bienes muebles en otro veinte (20) por ciento (%), si la tercera almoneda también se declara desierta, la enajenación se hará fuera de subasta; en caso de que no sea factible la enajenación fuera de subasta, se procederá a realizar los trámites de enajenación gratuita, desechamiento o destrucción final, según corresponda.

Art. 69.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes muebles objetos de una subasta, por si o por medio de interpósita persona, al personal del Instituto; la subasta efectuada con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XI
De la Adjudicación

Art. 70.- Cubriendo el pago a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento, la persona o personas beneficiadas con la adjudicación deberán presentarse a la Dirección, para suscribir los documentos necesarios para formalizar la translación de los derechos de propiedad de los bienes muebles de que se trate. El adjudicatario además, elaborará una orden de entrega dirigida a la Dirección como encargada de la guardia y custodia del bien o bienes muebles adjudicados.

Art. 71.- La Dirección tan pronto reciba la orden de entrega procederá a entregar los bienes muebles al adjudicatario, acto seguido cancelará los registros de inventario y hará los ajustes contables correspondiente comunicándolo a la Contraloría para los fines legales pertinentes.

Art. 72.- Para el caso de que el ganador de la subasta faltare a la obligación prevista en el artículo 67 de este Reglamento, la Contraloría, levantará acta de incumplimiento, misma que servirá como atribución para que la Dirección proceda en términos del artículo 63 de este Reglamento, a localizar a la segunda propuesta a quien le hará saber que tiene un plazo de tres (3) días hábiles a efecto de que acuda ante su presencia para constituirse como beneficiario de la subasta y efectuar el pago de su postura final. De ser esa su intención se levantará acta circunstanciada y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento, y de no ser así conforme al artículo 68 del citado Reglamento.

Art. 73.- En caso contrario se localizará a la tercera mejor propuesta, quien de no ser localizado en el domicilio señalado en la postura o de no tener interés en ser adjudicatario del bien mueble, implicará que



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

la Contraloría declare desierta la postura y se seguirá el trámite que establece el artículo 68 de este Reglamento.

Capítulo XII
De la Donación

Art. 74.- Se entenderá por donación la enajenación gratuita que sólo tendrá lugar cuando el donatario resulte ser alguna institución educativa, cultural o de beneficencia pública o en general algún organismo no lucrativo con residencia dentro del territorio del estado y que preste servicio social en beneficio de los habitantes de la entidad.

Art. 75.- Para enajenar por donación los bienes muebles patrimonio del Instituto, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Dirección gestionará la práctica del avalúo del bien o bienes muebles que integran el inventario a afectar;
- II. Con el avalúo la Dirección, elaborará dictamen, debidamente fundado y motivado, precisando la conveniencia de que la enajenación del bien o bienes muebles se efectúe a través de donación y no por cualquier otro de los modos de traslación de dominio establecidos en este Reglamento;
- III. La Dirección turnará a la Contraloría el dictamen y avalúo a que se refiere el artículo anterior, para su análisis y opinión;
- IV. Recibida la opinión de la Contraloría, la Dirección lo presentará a la Junta General Ejecutiva, la cual una vez aprobado lo remitirá a su vez, a la consideración del Consejo General;
- V. Obtenida la aprobación del Consejo General se procederá a formalizar la donación mediante la celebración del contrato respectivo; y
- VI. Elaborado el contrato y una vez que haya sido debidamente suscrito, la Dirección hará entrega del bien o bienes muebles al donatario.

Capítulo XIII
De la Destrucción o Desechamiento

Art. 76.- En los casos en que la determinación de destino final de un bien o bienes muebles sea en el sentido de que se proceda a su destrucción o desechamiento, o bien habiendo agotado todos los procedimientos para su enajenación onerosa o gratuita y no exista interesado en adquirirlos, el procedimiento para realizarla se llevará como sigue:

- I. La Dirección una vez que haya recibido del Consejo General la determinación de destrucción o desechamiento, de acuerdo a la naturaleza y características del bien o bienes muebles a destruir o desechar, procederá a fijar la fecha y hora en que se desarrollará tal evento, e invitará invariablemente a un representante del Consejo General y la Contraloría para que asista al acto, del cual se levantará acta como constancia acompañada de un reporte fotográfico; así como en su caso notificar a las autoridades correspondientes según sea el caso.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Capítulo XIV
De la Cancelación de los Registros

Art. 77.- Una vez aplicado el procedimiento de destino final se procederá inmediatamente a la cancelación de los registros del inventario correspondiente, así como al ajuste contable que corresponda.

Art. 78.- Tratándose de vehículos automotores, ante de proceder a su cancelación la Dirección se cerciorará que haya sido agotados, todos y cada uno de los trámites necesarios para la transferencia de los derechos de dominio y uso sobre los bienes muebles de que se trate.

Art. 79.- Respecto de los bienes muebles que sufran extravío o robo, la Dirección determinará la cancelación de los registros correspondientes no sin antes oír la opinión fundada de la Contraloría, que mediante dictamen le comunicará las posibilidades de rescate o recuperación del bien mueble de que se trate.

Capítulo XV
De las Sanciones

Art. 80.- El incumplimiento a las obligaciones de pago en monto y oportunidad, en que recaiga el postor adjudicado traerá en su perjuicio la pérdida de los derechos de beneficiario, habilitando a la Dirección para ejercer la garantía por concepto de reparación de daños y perjuicios a que se contrae el artículo 61 de este Reglamento.

Art. 81.- La inobservancia del presente reglamento, será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo General, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los bienes muebles cuyo destino final no se hubiere determinado a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, se tramitarán como se establece en este Reglamento.

TERCERO: La resolución de las cuestiones no previstas en este Reglamento será atribución de la Junta General Ejecutiva.